SRA . PRESIDENTE

CONSEJO DIRECTIVO

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Dra. GUILLERMINA SORIA

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio, a los miembros del Consejo Directivo del Colegio que integro, a los fines de explicar en forma clara – en virtud del pedido del Sr. Secretario del Colegio, Dr. Martín Sanchez- en qué consiste y cuáles son los efectos de la Resolución General 5423 (retenciones en el Impuesto a las ganancias), modificatoria de la RG 830/2000, que se publicara en el Boletín Oficial el 27 de septiembre del presente año y que regirá para los pagos realizados a partir del 1 de octubre de 2023.

A los efectos de una mayor claridad expositiva, repasaremos brevemente quiénes son agentes de retención, qué régimen rigió hasta el 30/9/23 (la Res. 830/2000) y a partir de allí entenderemos cuáles son los cambios en las retenciones del impuesto a las ganancias para los cobros derivados del ejercicio de las profesiones liberales, más específicamente, para los honorarios de los abogados y abogadas.

Aclaramos también que estas modificaciones van a aplicar a los casos de Responsables inscriptos en el Impuesto a las Ganancias, no así en los inscriptos en el Régimen Simplificado (Monotributo)

I.- Los agentes de retención

El art. 22 de la 11683, estatuye que la percepción de tributos será efectuada en la misma fuente y cuando la AFIP "por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción": ellos son los agentes de retención y/o percepción de impuestos (llamados de recaudación genéricamente)

El agente de retención, entonces, es el sujeto (persona humana o jurídica) que, en razón de su función, oficio, actividad o profesión entra en contacto con una masa de riqueza (honorarios a pagar en nuestro caso) que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales.

Hay que tener en cuenta que el hecho imponible se verifica con respecto al sujeto pasivo de la retención —los profesionales-; habiéndose asimismo señalado que los agentes de retención (...) manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no le son propios sino que pertenecen a los contribuyentes, a quienes le han detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza (...) (HOCHTIEF CONSTRUCCIONES S.A. y Otro c/ Cámara Nacional de Energía Atómica -C.N.E.A.- s/ CONTRATO DE OBRA PÚBLICA — 5/4/1995).

Por ello, y aplicando esta Resolución General a los servicios profesionales prestados por abogados, va dirigida a instruir a los agentes de retención (empresas, sociedades, Colegios, etc) designado como tales, para que -pasado el mínimo de los \$ 160.000.- de honorarios, RETENGAN según la escala y porcentajes (del 5 al 31%) que se repasaràn en el punto III.

II.- La Res 830/2000

El Régimen que se deroga es el regido por la resolución general (AFIP) 830.

Dicha resolución –actualizada- fijaba importes que a partir del 1/8/2019 fijaba – en lo que nos atañe- en su Anexo II, inc k), la categorías de Albacea, mandatario, gestor de negocio, para que superado la suma de \$ 16.830, se le aplicaran las retenciones según la escala (del 5 al 31%).

El mismo caso se aplicaba a las **profesiones liberales** –como el ejercicio de la abogacía-, en el caso de los profesionales inscriptos (responsables autónomos) de forma tal que cualquier honorario superior a esos **escasísimos \$ 16.830** pagado por un agente de retención designado como tal, a una abogado por un honorario profesional, era sujeto a retención (conforme tabla y alícuotas que van del 5 al 31%)

pero estaba tan desactualizado que superando el monto de \$ 96.000 ya se aplicaba la alícuota del 31%.

En otras palabras, un honorario de \$ 120.000, era sujero a retención por 103.170, se le aplicaba la retención de \$ 31.982 SOLO relativa al Impuesto a las ganancias, recibiendo en este caso \$ 88.018.-

A esto había (hay) que adicionar –en la mayoría de los casos- la **retención de IVA**, y de **impuestos locales como ingresos brutos** en el caso de los colegas de la Provincia de Buenos Aires inscriptos o en convenio.

III.- La resolución general 5423/2023

Como expresamos, la Res. 5423/23, modificó las escalas y el mínimo sujeto a retención, que pasaron a ser UNA VEZ SUPERADO EL PISO DE LOS \$ 160.000 lo siguientes:

71.000 Para Importes \$ la 5%. los hasta retención será de Entre \$ 71.000 y \$ 142.000 se retendrán \$ 3.550 más el 9% sobre el excedente de \$ 71.000. Entre \$ 142.000 y \$ 213.000 serán \$ 9.940 más 12% sobre el excedente de \$ 142.000. Entre \$ 213.000 y \$ 284.000 serán \$ 18.460 más 15% sobre el excedente de \$ 213.000. Entre \$ 284.000 y \$ 426.000 serán \$ 29.110 más 19% sobre el excedente de \$ 284.000. Entre \$ 426.000 y \$ 568.000 serán \$ 56.090 más 23% sobre el excedente de \$ 426.000. Entre \$ 568.000 y \$ 852.000 serán \$ 88.750 más 27% sobre el excedente de \$ 568.000. De \$ 852.000 en adelante serán \$ 165.430 más 31% sobre el excedente de \$ 852.000.

Una única aclaración es que estas modificaciones se aplicarán a las profesiones liberales, no a los Albacea, mandatario, gestor de negocio.

IV.- Conclusiones

Para finalizar hay dos consideraciones adicionales a realizar:

Es una inquietud de diversos colegas de San Isidro y del país, que se peticione (aùn reconociendo la dificultad que entraña) la inaplicabilidad de cualquier tipo de retención para los honorarios profesionales, dado el carácter alimentario que reviste el honorario.

Si bien esta reforma es general, los montos continúan siendo muy bajos y por lo tanto, la generalidad de los honorarios a cobrar superan el umbral de los \$

160.000, y por lo tanto, si ese asesoramiento o prestación de servicios se realiza con un agente de retención, va a sufrir una merma importante en sus honorarios.

No es una dato menor, la inflación del país, por lo cual las retenciones

sufridas en el año 2023 por ejemplo, pueden considerarse contra impuesto en la

declaración que se presenta en abril de 2024, claramente desntauralizada en el monto.

Por último, el ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 830 - SUJETOS

OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION considera en esta categoría:

i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones

de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive

cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o

derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto

que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido

practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con

las disposiciones de la presente Resolución General.

Por lo expresado, el Colegio deberá aplicar estos nuevos montos con un

nuevo código que se agrega para profesionales (Cod 119).

Esperando que esta información sea de utilidad, aprovecho a saludarla

con mi consideración más distinguida.

Gisela Hörisch Palacio

T XXX F 345 CASI